



Señora  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Sogamoso – Boyacá  
E.S.D

Ref. : Demanda Ejecutiva No 2020-00252  
Demandantes : LUZMILA CARDOZO DE GUANUMEN y CRISTOBAL GUANUMEN.  
Demandados : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA.  
Asunto : Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION

ROSMIRA ROBERTO OCHOA mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelacion**, contra decisión de fecha once (11) de junio del presente año, mediante la cual se rechaza la demanda, con base en los siguientes argumentos:

### **LO QUE SE CONTROVIERTE:**

Señala el despacho que:

*“De la revisión del escrito de subsanación allegado por la parte actora, se evidencia que la misma no atendió en debida forma lo indicado en el proveído del treinta (30) de abril del año en curso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral 6 del mismo, se le indicó a la parte interesada que debía aclarar las pretensiones del libelo genitor, sin mezclar los intereses de plazo y de mora, e indicar con precisión la fecha de causación de cada uno de los intereses pretendidos.*

*Sin embargo, a pesar de ser subsanada la demanda en dicho sentido, la parte demandante no indicó de forma clara la fecha de causación de los intereses de plazo y de los intereses moratorios, lo cual no resulta procedente al momento de librar el mandamiento de pago, al no tener certeza de lo que se pretende ejecutar”...*

**RAZONES DE LA DEFENSA:** tal como consta en escrito mediante el cual se subsana en terminos la demanda, en obediencia a lo ordenado por el despacho, el acapite de PRETENSIONES fue modificado asi:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA.** Sírvase señora juez librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores Luzmila Cardozo de Guanumen y Cristóbal Guanumen Riaño y contra la ejecutada Catalina Maribel Pérez Becerra, por la suma que describo a continuación:

a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el titulo valor/letra de cambio No 01 de fecha de creación 2 de mayo de 2019.

b) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.913.000) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el titulo valor, **desde el mes de mayo de 2019 (fecha de suscripción del título) a 2 de mayo de 2020 (fecha de exigibilidad)** según el interés bancario corriente.

c) La suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.139.000) por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el titulo valor, **desde el mes de junio de 2020 (fecha de constitución de mora) al mes de Septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)**; el interés moratorio equivalente a una y media veces del bancario corriente

Tal como se puede evidenciar en el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, la apoderada de la parte demandante presentó unas pretensiones claras y precisas, individualizando el capital en el literal a); los intereses de plazo **desde el mes de mayo de 2019 (fecha de suscripción del título) al 2 de mayo de 2020 (fecha de exigibilidad)** en el literal b) y en el literal c) se describen los intereses moratorios **desde el mes de junio de 2020 (fecha de constitución de mora) al mes de Septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)**.

Es evidente que no se están mezclando los intereses de plazo y mora y en cada literal se indica con precisión la fecha de causación de cada uno de estos conceptos, tal como lo ordenara el despacho mediante auto de inadmisión de demanda. La apoderada actora lo que hizo fue obedecer y proceder a la corrección de cada uno de los nueve puntos requeridos por el despacho y por ende no es de recibo los argumentos del despacho, que sin duda llevan a incurrir en un exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la Administración de Justicia de la parte actora.

La providencia aquí cuestionada tiene su fundamento en un errado entendido que terminó lesionando graves mandatos constitucionales; el despacho incurrió en error al analizar el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, dando paso a un defecto sustantivo por una aplicación contraevidente

de la norma legal, al tiempo que se trata de una interpretación claramente perjudicial para los intereses de la parte demandante que quebranta el derecho fundamental al debido proceso.

La providencia judicial cuestionada es generadora de la vía de hecho mediante una violación de la ley procesal, pues la demanda se debía ajustar a lo ordenado por el CGP y la parte actora procedió a expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro del término otorgado y por ende la actuación del juzgado debió ser la admisión de la acción tal como se lo ordena el artículo 90 del CGP y no salir con argumentos contrarios a la realidad para proceder a rechazarla.

Inadmitida la demanda y corregida en tiempo, no le correspondía al juzgado cosa diferente que admitirla; con el rechazo se lesiona gravemente el libre acceso a la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política), el debido proceso (Artículo 29 ibídem) y la prevalencia del derecho sustancial (Artículo 228 ejusdem), por cuanto se impide definitivamente, para este caso concreto, el ejercicio del derecho de acción, **con mayor razón en el asunto bajo estudio, el cual fue radicado desde el pasado 6 de octubre de 2020** y por causas atribuibles al despacho de conocimiento pasaron 8 meses para inadmitir la demanda, **tiempo que cualquier ente de control entedería excedido**. Aunado al evidente defecto procedimental que se advierte claramente en este caso al rechazar la demanda con base en un motivo que no corresponden a la realidad, pues los intereses de plazo y moratorios están debidamente individualizados y demarcados en los tiempos correspondientes.

El respeto a las decisiones judiciales constituyen un pilar esencial a la garantía jurisdiccional de los derechos de los coasociados dentro de un Estado Social de Derecho; esto implica acogerse a lo decidido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que pueda discutirlas dentro de los cauces judiciales establecidos por medio de los diferentes recursos judiciales como en el presente asunto en el que de acuerdo a las razones esbozadas y encontrándome dentro del término legal otorgado, solicito comedidamente revocar la decisión de rechazar la demanda y proceder a su admisión garantizando los derechos del accionante al debido proceso, el acceso a la justicia y de prevalencia del derecho sustancial o de lo contrario remitirla al inmediate superior para surtir el recurso de apelación.

De la señora Juez,



**ROSMIRA ROBERTO OCHOA.**

Cédula de ciudadanía No. 40.048.529 de Tunja.

Tarjeta Profesional No. 148.387 del Consejo Superior de la Judicatura